

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (A), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto</b>	<b>Nro. 019</b>
<b>Interlocutorio</b>	
<b>Proceso</b>	<b>Sucesión</b>
<b>Demandante</b>	Afidio Osorio Castaño
<b>Causantes</b>	Marco Tulio Osorio López y Zoila Rosa Castaño de Osorio
<b>Radicado</b>	05-483-4089-001- <b>2019-00015-00</b>

### VISTOS

Se tiene al Despacho la resolución del recurso de reposición, interpuesto por el señor ARCANGEL OSORIO CASTAÑO, persona que se hizo presente en este diligenciamiento de forma espontánea e hizo uso de la figura procesal de amparo de pobreza, el cual fue concedido.

Fundamenta el interesado el yerro, en la afirmación que existen defectos en las etapas procesales por inducción de la parte demandante (apertura al proceso de sucesión, diligencia de inventarios y avalúo, partición y adjudicación), quien en la demanda omite enunciar la totalidad de los herederos de causantes de la sucesión OSORIO CASTAÑO, así como los bienes inmuebles que hacen parte de la masa herencial. Para ello pone de presente los nombres de los herederos que no fueron vinculados al diligenciamiento como son: Irene, Amparo, Amanda, Doralba, Arcángel Osorio Castaño.

Asimismo, alude dentro de sus argumentos que dicho error vicia el debido proceso, lo cual genera nulidad, por ende, peticiona se revoque el auto de apertura del proceso sucesorio y se inadmita para que la parte actora vincule a todos los herederos e incluya todos los bienes inmuebles que hacen parte de la sucesión.

Como argumento adicional resalta proceso reivindicatorio que el demandante en sucesión también adelante contra el interesado en este mismo Despacho y que permite evidenciar la mala fe del actor en la acción sucesoria.

### **TRAMITE**

El escrito de reposición fue interpuesto a través de correo electrónico, el día 10 de noviembre de 2021, habiendo sido posesionado el abogado de la figura de amparo de pobreza el 25 de octubre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto se tiene que, frente al recurso de reposición, se observa que el artículo 318 en su inciso 3° del estatuto procesal, indica *"..cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto"*.

No obstante, es indispensable realizar el conteo de términos de forma específica, para ello entonces se tiene que el auto que amparo en pobreza al señor ARCANGEL OSORIO CASTAÑO, fue proferido el 6 de septiembre de 2021 y el acta de posesión data del día 26 de octubre de 2021. El recurso de reposición de acuerdo a la constancia de recibido tiene fecha del 10 de noviembre de 2021.

En consecuencia, en una suma aritmética se denota que el escrito de reposición pese habersele corrido traslado por secretaria, se encuentra presentado de forma extemporánea, toda vez que vencían el 28 de octubre de 2021 y habida cuenta que los términos procesales son de estricto cumplimiento para el juez y las partes, no se estudiará este instrumento procesal.

Empero, se denota que dentro del presente diligenciamiento no se ha dado trámite puntual a la solicitud de inclusión dentro del proceso, presentada inicialmente a mutuo propio por el señor ARCANGEL OSORIO CASTAÑO, la cual entre otras cosas se encuentra acompañada del registro civil de nacimiento de éste donde se denota que es hijo de los causantes.

En este sentido y a efectos de recapitular el trámite impartido por este Estrado Judicial, se tiene que se le dio apertura desde el 3 de abril de 2019, a la fecha se encuentra presentado el trabajo de partición sin que exista pronunciamiento frente al mismo.

En consecuencia, habida cuenta que se cumplen los lineamientos dispuestos en el numeral 3° del artículo 491 del estatuto procesal que reza: "**Reconocimiento de interesados.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso" se procederá como heredero con igual derecho al señor ARCANGEL OSORIO CASTAÑO dentro de la sucesión de los causantes MARCO TULIO OSORIO LOPEZ y ZOILA ROSA CASTAÑO DE OSORIO, al estar demostrado es hijo legítimo.

En consecuencia, Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver el recurso de reposición propuesto por el señor ARCANGEL OSORIO CASTAÑO, por haberse presentado extemporáneamente.

**SEGUNDO:** reconocer como heredero con igual derecho al señor ARCANGEL OSORIO CASTAÑO dentro de la sucesión de los causantes MARCO TULIO OSORIO LOPEZ y ZAOILA ROSA CASTAÑO DE OSORIO, al estar demostrado es hijo legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del C. G. del P.

### **NOTIFIQUESE.**

  
**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**  
Jueza

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 016** fijados hoy **15 de febrero de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**OSCAR HENAO GALLEGO**  
Secretario.